Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: EJECUTIVO MINIMA No. 502264089001-2018-00246-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE LEONARDO ACOSTA MARTINEZ

SECRETARIA. Cumaral, junio siete (7) de dos mil veintitrés 2023, Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, presento renuncia al poder conferido

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado, se dispone aceptar la renuncia presentada por la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº _____

De esta misma fecha_____.

_____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: EJECUTIVO MINIMA No. 502264089001-2019-0041-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE LEONARDO ACOSTA MARTINEZ

SECRETARIA. Cumaral, junio siete (7) de dos mil veintitrés 2023, Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, presento renuncia al poder conferido

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado, se dispone aceptar la renuncia presentada por la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº _____

De esta misma fecha_____.

_____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 502264089001-2017-00186-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SAMUEL MUÑOZ PIÑEROS

SECRETARIA. Cumaral, junio siete (7) de dos mil veintitrés 2023, Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, presento renuncia al poder conferido

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado, se dispone aceptar la renuncia presentada por la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL-META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº _____

De esta misma fecha_____.

_____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: DIVISORIO No. 502264089001-2019-00237-00
Dte. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS
Ddo. FREDY ORLANDO GONZALEZ

ECRETARIA. Cumaral, mayo 10 de 2023. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita corrección al auto admisorio de la demanda. Povea

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que los dos extremos procesales, esto es, demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS y demandado señor FREDY ORLANDO GONZALEZ están solicitando desde un comienzo la venta en publica subasta del bien inmueble denominado LOTE 26 de la MANZANA D, ubicado en la Urbanización el Oasis de la Vereda Guacavía, Jurisdicción del Municipio de Cumaral, Departamento del Meta y éste Despacho Judicial erróneamente en el auto que admitió el trámite de la demanda, dispuso el trámite sobre el 50% del mismo.

El Juzgado por virtud del ejercicio de control de legalidad que impone realizar el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

ORDENAR adecuar el trámite del proceso divisorio para la venta de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-115914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, en pública subasta conforme se había evocado por el demandante en las pretensiones del escrito de demanda.

Lo anterior máxime, que el demandado señor FREDY ORLANDO GONZALEZ, a través de su apoderado al contestar demanda, se allanó a las pretensiones de la demanda.

Con el fin de evitar perjuicios que se derivan de la equivocación, se dispone que la división del inmueble se haga en pública subasta por el 100%, toda vez que, de los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división Ad-Valorem solicitada por el demandante dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS contra FREDY ORLANDO GONZALEZ, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-115914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denominado LOTE 26 de la MANZANA D, ubicado en la Urbanización el Oasis de la Vereda Guacavía, Jurisdicción del Municipio de Cumaral, Departamento del Meta.

En procura de sanear un eventual vicio y como quiera que el secuestro se practicó sobre su totalidad, el embargo se extiende al 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-225914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, donde se oficiará.

Una vez allegado esto, se fijará fecha para el remate del bien, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Advirtiendo al demandado, que, dentro del término podrá hacer uso del derecho de compra.

La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº _____ de esta misma fecha_____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICADO: No. 502264089001-2023-00168-00
Dte: NELLY CASTELLANOS SANTANDER
Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

SECRETARIA. Cumaral, mayo 31 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de jurisdicción Voluntaria para la corrección de Registro Civil de nacimiento, que presenta la señora NELLY CASTELLANOS SANTANDER.

MARÍA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ADMITASE la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, que presenta la señora NELLY CASTELLANOS SANTANDER, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.181.035 expedida en Cumaral, toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 82 y 83 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 579 de la norma en cita.

La señora NELLY CASTELLANOS SANTANDER actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma fecha_____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE CUMARAL, META.

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2022-00312-00
Ddo: LUIS FERNANDO ENCISO ALFONSO, ANGIE LIZETH BRAVO HERRERA
Dte: WILLIAM FERNANDO BAQUERO GARCIA

SECRETARIA. Cumaral, marzo 30 de 2023. Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias, pendiente de resolverse recurso de reposición interpuesto contra el auto que antecede, indicando que se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La apoderada Judicial del demandante señor WILLIAM FERNANDO BAQUERO GARCIA, dentro del término legal, interpone mediante memorial que antecede, Recurso de Reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por cuanto se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago por concepto de arreglos del inmueble y por la cláusula penal por incumplimiento del contrato.

Argumenta el demandante a través de su apoderada, que es erróneo el argumento esbozado por el despacho, pues el contrato de arrendamiento adjunto a las pruebas de la demanda, se aprecia en su cláusula cuarta de recibo y estado, se estipula que el inmueble fue recibido por parte del señor arrendatario en óptimas condiciones y así debía ser entregado. Igualmente en el folio 5 del documento denominado "pruebas demanda ejecutiva" adjunta al escrito, se observa una constancia firmada por la señora Luisa Fernanda Caballero compañera permanente del demandado quien habita el inmueble, en la que da fe que el inmueble fue recibido a satisfacción y se obligó a entregarlo en las mismas condiciones, dando lugar a una obligación clara y expresa, de la cual se puede obtener su cabal cumplimiento.

Que por el incumplimiento del señor ENCISO ALFONSO de entregar el bien en las mismas condiciones en que fue recibido, como obra en el registro fotográfico allegado, causando deterioro en el patrimonio del demandante, por el valor de $1.000.000 al tener que arreglar los daños causados por el arrendatario.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen". Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y sí es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Sea lo primero advertir que en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, en el auto recurrido, se hizo alusión al artículo 1594 del Código Civil, que reza: "tratamiento de la obligación principal y de la pena. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la penal, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago dela pena no se entienda extinguida la obligación principal", hecho que no ha variado y por ello se abstuvo el despacho de librar mandamiento por la cláusula penal.

De otro lado, se advierte que en la cláusula CUARTA del contrato allegado, y que la parte recurrente pretende se tenga como título ejecutivo, que dice: RECIBE Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo del deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso

legitimo del bien arrendado, de donde se echa de menos la existencia del título que preste mérito ejecutivo, mal puede este Juzgado, tener la cláusula cuarta del documento como título, sin que éste llene los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de claro, expreso y exigible no hay claridad, no es expresa ni actualmente exigible, para que se dicte un mandamiento ejecutivo en contra del señor LUIS FERNANDO ENCISO ALFONSO.

En suma, esta (cláusula cuarta) no suple la rigurosidad establecida por el legislador para tenerse como exigible el título ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone no Reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Téngase al doctor DIEGO ALEJANDRO GORDILLO DIAZ, como apoderado del demandante WILLIAM FERNANDO BAQUERO GARCIA, conforme a la sustitución que le hiciera la Dra. Mayra Patricia Gutiérrez Baquero, mediante memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma fecha_____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Acción de Tutela: 502264089001 – 2023-00153-00
Accionante: TEODOLINDA CARRION DE ACOSTA en representación de BENEDICTO ACOSTA. CC.NO. 17.049.469
Accionado: NUEVA EPS, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCION SALUD HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META Y AUDIFARMA.

SECRETARIA. Cumaral junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, el escrito de impugnación allegado por el apoderado de la accionada NUEVA EPS.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUMARAL
Cumaral, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Concédase el recurso de impugnación, contra el fallo de mayo treinta (30) de 2023, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, a través de la Oficina Judicial-Reparto-

CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela No 502264089001-2023-00153-00
Accionados Accionante: TEODOLINDA CARRION DE ACOSTA C.C. No 21.179.808 en representación de BENEDICTO ACOSTA
Accionado: NUEVA EPS, HOSPITAL DPTAL DE SALUD, AUDIFARMA

SECRETARIA. Cumaral, mayo quince (15) de 2023, Al despacho del señor Juez, la presente Acción de Tutela

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el trámite de la presente acción de tutela invocada por TEODOLINDA CARRION DE ACOSTA en representación de BENEDICTO ACOSTA, para obtener la protección del Derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y con el fin de allegar los elementos necesarios para decidir de fondo, se ordena:

Para el efecto se les concede el término de dos (2) días, conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 contados a partir de la notificación del presente proveído, la cual deberá surtirse por el medio más expedito, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

Por considerar que con el fallo que se profiera se pueden ver afectados derechos de terceros, se dispone la vinculación de la HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META Y AUDIFARMA.

Envíese el escrito y anexos de la Acción de Tutela al accionado y vinculado

CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: REIVINDICATORIO: No. 502264089002-2021-00101-00
DTE: ENITH BELTRAN DAZA
DDO: WALMER ANTONIO CARDONA PORTILLA

SECRETARIA. Cumaral, junio 7 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora solicita se realice la diligencia de entrega del predio lote 17 de la manzana 7 de la Urbanización Villas de funlan, por haberse proferido sentencia ordenando la entrega del predio. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el fallo proferido dentro del presente proceso en fecha 24 de enero de 2023 y a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Hacer entrega a la demandante señora ENITH BELTRAN DAZA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-211880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Manzana 7 Lote No. 17 de la Urbanización Villas de Funlan, con un área superficiaria de 72 metros cuadrados,

Para diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA del Municipio de Cumaral, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Teniendo en cuenta que se hace necesario garantizar el efectivo acceso a la administración de Justicia previsto en la Constitución Política, poniéndole en conocimiento la providencia de fecha 5 de junio de 2017, proferida pro la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual resolvió conflicto negativo de competencia ordenando a las Inspecciones de Policía conocer de las diligencias de embargo, secuestro y entrega de bienes conferidas por comisión o subcomisión.

Los apoderados de la parte actora doctores STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE y OLGA CAPOTE HERRERA, podrá aportar los insertos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: REIVINDICATORIO: No. 502264089002-2021-00103-00
DTE: ENITH BELTRAN DAZA
DDO: HELVER HERNAN CARRILLO MONTAÑEZ

SECRETARIA. Cumaral, junio 7 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora solicita se realice la diligencia de entrega del predio lote 9 de la manzana 7 de la Urbanización Villas de funlan, por haberse proferido sentencia ordenando la entrega del predio. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el fallo proferido dentro del presente proceso en fecha 30 de enero de 2023 y a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Hacer entrega a la demandante señora ENITH BELTRAN DAZA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Manzana 7 Lote No. 9 de la Urbanización Villas de Funlan, con un área superficiaria de 72 metros cuadrados,

Para diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA del Municipio de Cumaral, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Teniendo en cuenta que se hace necesario garantizar el efectivo acceso a la administración de Justicia previsto en la Constitución Política, poniéndole en conocimiento la providencia de fecha 5 de junio de 2017, proferida pro la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual resolvió conflicto negativo de competencia ordenando a las Inspecciones de Policía conocer de las diligencias de embargo, secuestro y entrega de bienes conferidas por comisión o subcomisión.

Los apoderados de la parte actora doctores STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE y OLGA CAPOTE HERRERA, podrá aportar los insertos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº _____ de esta misma fecha_____.

_____
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: REIVINDICATORIO: No. 502264089002-2021-00100-00
DTE: NELSON ENRIQUE ROMERO TELLO
DDO: FRANCISCO SOLANO GARCIA

SECRETARIA. Cumaral, junio 7 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora solicita se realice la diligencia de entrega del predio lote 18 de la manzana 7 de la Urbanización Villas de funlan, por haberse proferido sentencia ordenando la entrega del predio. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el fallo proferido dentro del presente proceso en fecha 19 de abril de 2023 y a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Hacer entrega al demandante señor NELSON ENRIQUE ROMERO TELLO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-211881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Manzana 7 Lote No. 18 de la Urbanización Villas de Funlan, con un área superficiaria de 72 metros cuadrados,

Para diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA del Municipio de Cumaral, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Teniendo en cuenta que se hace necesario garantizar el efectivo acceso a la administración de Justicia previsto en la Constitución Política, poniéndole en conocimiento la providencia de fecha 5 de junio de 2017, proferida pro la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual resolvió conflicto negativo de competencia ordenando a las Inspecciones de Policía conocer de las diligencias de embargo, secuestro y entrega de bienes conferidas por comisión o subcomisión.

Los apoderados de la parte actora doctores STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE y OLGA CAPOTE HERRERA, podrá aportar los insertos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº _____ de esta misma fecha_____.

_____
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2023-00174-00
Demandante: FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA-
Representante Legal: MANUEL ADOLFO NAVARRETE ARIZA
Demandada: ESPERANZA CARVAJAL AVELLANEDA. C.C.21.182.249.

SECRETARIA. Cumaral, mayo 31 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda Reivindicatoria presentada por la FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA- Representada legalmente por el señor MANUEL ADOLFO NAVARRETE ARIZA a través de apoderado, en contra de la señora ESPERANZA CARVAJAL AVELLANEDA.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos para el presente diligenciamiento, se ADMITE el trámite de la presente demanda **REIVINDICATORIA** de mínima cuantía, presentada por la FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA- Representada legalmente por el señor MANUEL ADOLFO NAVARRETE ARIZA en contra de la señora ESPERANZA CARVAJAL AVELLANEDA.

Dese el presente proceso trámite de que trata el artículo 390 (-verbal sumario-mínima cuantía) del C.G.P. (conforme avaluó liquidación impuesto predial municipio Cumaral, para este año $(116.000).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo señora ESPERANZA CARVAJAL AVELLANEDA, por el término de diez (10) días.

Una vez la parte actora, preste la caución que garantice los posibles perjuicios que se llegaren a causar dentro del presente diligenciamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decretara la medida cautelar solicitada.

Reconocer al doctor DIEGO ALEJANDRO NAVARRETE ACUÑA, como apoderado de la FUNDACION LUIS ADOLFO NAVARRETE MI META ES COLOMBIA- Representada legalmente por el señor MANUEL ADOLFO NAVARRETE ARIZA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL- META
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO Nº _____
De esta misma fecha_____.

_____
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.